

**Doctora,
LORENA ALVAREZ FONSECA
Juzgado Once (11) Administrativo De Cartagena-Bol**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: GUILLERMO MANUEL PRIMERA ARIZA Y OTROS

DEMANDADO: CLINICA GENRAL DEL NORTE, MEDICINA INTEGRAL Y OTROS

PROCESO No: 13001-33-33-011-2023-00363-00

ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA

ROBERTO J PEREZ ROMERO, Persona mayor, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.047.368.730 De Cartagena-Bol, y portador de la T.P No 303.654 Del C.S de la J, en mi condición de apoderado demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, mediante el presente escrito, manifiesto que interpongo RECURSO DE APELACION ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, contra la providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a través del cual este despacho niega toda y cada una de las pretensiones de la demanda

PETICIÓN

Solicito a los honorables magistrados del Tribunal Contencioso administrativo, revocar la providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a través del cual este despacho resuelve: PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda interpuestas por el señor Guillermo Manuel Primera Ariza y Martha Ariza, contra Organización Clínica General Del Norte S.A, Medicina Integral IPS S.A y/o EPS Unión Temporal De Norte Región 5, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación-Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora SA TERCERO: No condenar en costas en esta instancia. CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente., y en su lugar la alta corporación REVOQUE lo resuelto dentro de la sentencia proferida por el aquo.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

1. Se presenta demanda de reparación directa en contra de las demandadas CLINICA GENRAL DEL NORTE, MEDICINA INTEGRAL Y OTROS, mediante la cual se pretende la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales por ocasión de la muerte de la Sra Aida Margarita Ariza.

2. Dentro de los argumentos principales y se prueba dentro del proceso, es el hecho de la negativa de la entrega de un suplemento nutricional llamado nutremis pulmonary.
3. el día 13 de enero de 2023 se radicó una acción constitucional de tutela en contra de LA ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, con numero 2023-00003, solicitando por esta vía la protección de los derechos fundamentales A LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS de la señora aida ariza, y se le ordene a la entidad a suministrar el suplemento nutricional ordenando por el médico tratante Dr. YESID (Médico Internista) y avalado por la Nutricionista tratante Dra. JUDITH DE LA HOZ RUIZ.
4. El día 13 de enero de 2023 y teniendo en cuenta el estado de salud de la Sra. Aida Ariza y en aras de evitar un perjuicio irremediable, el Juzgado de Conocimiento de la Demanda de Tutela JUZGADO PROMISCUE MUNICIPAL DE VILLANUEVA -BOL, mediante oficio No 006 de fecha 13 de enero de 2023, notifica de la existencia de acción de tutela a la demandada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DE NORTE.
5. El 19 de enero del año 2023, el Dr. ALEXANDER ALBERTO DOMÍNGUEZ BOLAÑO, en calidad de Director Médico DEL PROGRAMA MAGISTERIO DE LA UNION TEMPORAL DEL NORTE REGION 5, rinde el informe solicitado por el Juez de Conocimiento, y en el mismo manifiesta en lo que atañe al suplemento nutricional llamado AMINOÁCIDOS ESENCIALES NUTREN PULMONARY que "***Que, en atención a lo solicitado en la presente Acción Constitucional, me permito manifestar al despacho, que tales insumos como los nutricionales, son elementos que no podemos autorizar en razón legal, ya que se trata de elementos que se encuentran excluidos del contrato y los pliegos de condiciones que regulan los servicios de salud de los docentes y beneficiarios activos, por lo tanto, no podemos suministrar servicios de una manera totalmente diferente a la establecida en el contrato con el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA y los pliegos de condiciones que regulan la prestación de los servicios médicos***"
6. En Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva-Bol de fecha Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023) con radicación No 13 873 40 89 001 2023 00003 00, verificable a fol. **Treinta y tres (33)** de la demanda, previas consideraciones, esta judicatura resolvió: "***PRIMERO: TUTELAR derecho fundamental a la vida digna presentado por el señor GUILLERMO MANUEL PRIMERA ARIZA, quien actúa en calidad de agente oficioso de la señora AIDA MARGARITA ARIZA PEDRAZA en contra de CLINICA GENERAL DEL NORTE, de conformidad por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al representante legal de CLINICA GENERAL DEL NORTE y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la***

notificación de esta sentencia proceda a gestionar y adelantar todos los trámites administrativos necesarios para que se autorice la entrega de NUTREN PULMONARY 2 pack al día cada 12 horas vía oral a la señora AIDA MARGARITA ARIZA PEDRAZA identificada con CC No. 23.273.041, por parte de su médico tratante y hacer entrega efectiva dentro del término establecido”.

7. A través del oficio No 019 el 01 de febrero de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, concedió recurso de impugnación interpuesto para la parte accionada contra la sentencia mencionada en el hecho anterior, y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a la oficina judicial a fin de que se surta el reparto del mismo ante los jueces civiles del circuito de Cartagena -Bolívar

8. Para la fecha 27 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Cartagena, entra a decidir sobre el recurso de impugnación interpuesto por la accionada contra la sentencia de fecha Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023) con radicación No 13 873 40 89 001 2023 00003 00, verificable a folio Cincuenta y dos y ss (52) de la demanda, y en consecuencia resuelve **“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 26 de enero de 2023, proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA NUEVA BOLIVAR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes involucradas en este asunto, por el medio que la Secretaría considere más expedito TERCERO: CUMPLIR con lo dispuesto por el Art. 31 del Decreto 2591/91, si fuere el caso.”**

9. Desde la fecha de presentación de la acción de tutela, es decir, 13 de enero de 2023 hasta el fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Cartagena la entidad accionada nunca cumplió con lo ordenado por el a quo y ad quem respectivamente, estando siempre en desacato y contribuyendo con su desobediencia al deterioro nutricional de la Sra. AIDA MARGARITA ARIZA PEDRAZA (Q.E.P.D.), hasta que ocurre su deceso el día 06 de marzo de 2023, no cumpliendo las entidades en ningún momento con lo ordenado por los jueces y por mandato constitucional

10. El juzgado Once (11) Administrativo De Cartagena-Bol, se abstuvo de condenar por ningún perjuicio a las demandadas, no valorando correctamente el acervo probatorio en razón de que, dentro de los argumentos esgrimidos por el aquo, se encuentra el hecho de que se encuentra probado que el suplemento estaba desabastecido mundialmente, dándole todo el valor probatorio al certificado aportado por la demandada CLINICA GRAL DEL NORTE, y emitido por el laboratorio Baxter, verificable a folio Cuatrocientos dos (402) de su contestación,

11. dicho certificado data de la fecha Cuatro (4) de abril de 2023, y se refiere a medicamentos o suplementos de disponibilidad portafolio nutrición enteral Nestlé Health Science mes de MARZO, cuando el suplemento fue prescrito el día cuatro

(4) de enero de 2023, y el informe rendido por la demanda dentro del trámite de tutela data del diecinueve (19) de enero de 2023, aduciendo como no entrega del suplemento el hecho de que contractualmente no estaban obligados a hacerlo y no por desabastecimiento mundial.

12. Respecto a las certificación emanada del laboratorio BAXTER, que aporta la demanda clínica general del norte, no nos demuestra el hecho de que el suplemento para enero de 2023 estuviese agotado, como quiera que los extremos temporales se encuentran distantes.

13. Insisto a los Honorables Magistrados, que en el caso de marras, debe existir una condena ejemplarizante a estas entidades, que como ya he manifestado, desafiaron a las autoridades judiciales al no acatar los fallos de tutela, desgastaron a mis representados en reclamaciones y acciones judiciales, y a la finada Sra. Martha Ariza, la privaron de la oportunidad o chance, al quitarle la posibilidad real y seria de obtener un beneficio o evitar mayor perjuicio debido a su renuencia u omisión de entregar el soporte prescrito. En esta situación en concreto se debe verificar que no nos referimos a la pérdida del beneficio en si mismo, sino a la frustración de la expectativa legítima de obtenerlo.

DE LA PERDIDA DE OPORTUNIDAD O CHANCE

La Corte Suprema de Justicia de Colombia (**expediente SC10261, 2014**) también avala esta postura y ubica la pérdida de chance en el daño al manifestar que: *La pérdida de oportunidad, cuya aplicación se ha excluido por tratadistas foráneos y nacionales en tratándose de la responsabilidad médica dada la imposibilidad o dificultad de establecer el nexo de causalidad, conviene precisarlo, constituye una especie de daño independiente, provisto de unas singulares características y que, en últimas, se ve concretado en el desvanecimiento de la posibilidad de obtener una ganancia o de evitar que se produzca un evento, frustración que correlativamente, coloca a quien sufre el menoscabo en la posición de poder demandar la reparación de los perjuicios.*

El Consejo de Estado colombiano, en la mayoría de sus sentencias, ha optado por entender la pérdida de oportunidad como un daño autónomo, indemnizable y con características propias.

Fue a partir de la providencia del 11 de agosto de 2010 (expediente 18593) con ponencia del doctor Mauricio Fajardo Gómez de la Subsección “A”, de la Sección Tercera, que comenzó a utilizarse con más frecuencia la figura por el desarrollo que de esta se hizo en dicha decisión.

Allí se delimitó el concepto de la pérdida de chance como una particular modalidad de daño, donde lo perdido o frustrado es la oportunidad en sí misma y no el beneficio que se esperaba lograr o la pérdida que se pretendía eludir, cada uno como rubros distintos del daño. Al respecto se dijo: *La pérdida de oportunidad como rubro autónomo del daño demuestra que éste no siempre comporta la transgresión de un*

derecho subjetivo, pues la sola esperanza probable de obtener un beneficio o de evitar una pérdida constituye un bien jurídicamente protegido cuya afectación confiere derecho a una reparación que debe limitarse a la extensión del “chance” en sí mismo, con prescindencia del resultado final incierto, frente a lo cual resulta lógico que dicha oportunidad perdida “tiene un precio por sí misma, que no puede identificarse con el importe total de lo que estaba en juego, sino que ha de ser, necesariamente, inferior a él”, para su determinación.

En esta ocasión, para la indemnización de los perjuicios acudió al principio de equidad y reconoció a los demandantes para la fecha, 11 de agosto de 2010, una suma genérica por concepto del daño a la pérdida de oportunidad de sobrevivir en cuantía de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por perjuicios morales, en un total de 30 salarios de igual género; estos últimos, según la corporación, por la angustia y la congoja que la pérdida de chance generó a los demandantes

la relación entre la actuación u omisión del agente generador de la falla en el servicio y el resultado final (muerte o desmejoramiento de la salud), no necesitará probarse con exactitud, pues la sola probabilidad de haberse evitado el mismo con la actuación diligente del que se cree responsable, dará lugar a una indemnización parcial de todos los perjuicios causados.

Quiero en este recurso, traer a colación la sentencia de fecha 18 de mayo de 2017, con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa de la Subsección “C” (expediente 37504) se analizó el caso de un paciente menor de edad que al ser atendido en el servicio de urgencias del Instituto de Seguros Sociales, no se le realizaron los exámenes de diagnóstico ordenados ni la valoración por la especialidad de hematología, indispensables para brindar un tratamiento adecuado, por lo que finalmente falleció, se expuso lo siguiente:

(...) aunque no logre acreditarse, fehacientemente, que la falla en la prestación del servicio de salud fue causa directa de la muerte del paciente, porque éste ya se encontraba en una precaria condición de salud, lo importante será determinar que el servicio de salud a que dicho paciente tenía derecho se prestó en condiciones de integralidad para garantizar los derechos adicionales de protección y recuperación de la salud, contenidos en el artículo 49 constitucional.

(...) en el caso de autos la Sala considera que a CA se le vulneró el conjunto de derechos que el ordenamiento convencional, constitucional y legal le reconocen, pues, los beneficios a que tenía derecho el paciente no se dieron en su integralidad, de manera que el servicio sí falló, y aunque no pueda afirmarse que de haber funcionado perfectamente el menor no habría muerto, lo cierto es que esto nunca se sabrá porque el servicio falló y el menor murió, pero que la falla lo que sí indica es que al paciente no se le brindó integralmente la posibilidad de recuperar su salud, conforme lo garantiza el artículo 49 constitucional.

(...) la Sala encuentra imputable el daño antijurídico a la entidad demandada que con la falla en la prestación del servicio de salud vulneró la oportunidad que Camilo Andrés Pérez Toro tenía de recuperar su salud.

Dentro del caso de marras honorables magistrados, vemos como si bien es cierto la Sra. AIDA MARGARITA ARIZA (QEFD) era una paciente de avanzada edad, con múltiples dictámenes o patologías, a la misma se le negó el suplemento ORDENADO por los médicos tratantes, en aras de suplir sus requerimientos proteico calóricos, subirla de peso, mejorar su estado nutricional y los probables beneficios que consigo traería mejorar ese aspecto de su salud. No pueden escudarse las demandas en el hecho de que el suplemento nutricional se encontraba agotado para la fecha en que fue prescrito, como quiera, y así se encuentra probado, ese desabastecimiento no fue manifestado dentro de los informes de tutela y la certificación del laboratorio no se encuentra dentro de la misma línea temporal.

Mis representados Sres. GUILLERMO PRIMERA ARIZA y MARTHA ARIZA, sumada ya la angustia y tristeza por ver a su madre en esas condiciones de salud, las entidades demandadas le agregan otra razón para mayor preocupación, y es hecho de la negativa de la entrega del suplemento específico ordenado, aumentando más el sufrimiento y desesperación de mis apadrinados., obligándoles a recurrir a asesorías judiciales, e interponiendo acciones constitucionales.

En estos términos doy por finalizado y sustentado el presente recurso de apelación.

PRUEBAS

Ruego tener como tales las actuaciones surtidas dentro del proceso

COMPETENCIA

Tribunal contencioso administrativo de Cartagena-Bolívar es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el juzgado once (11) administrativo de esta ciudad.

NOTIFICACIONES

El suscripto las recibe al email robertojperezabogado@gmail.com y al teléfono 315-2287339

Las demandadas en las direcciones establecidas en la demanda y las respectivas contestación de la misma

Atentamente,

**Roberto J Perez Romero
C.C No 1.047.368.730
T.P No 303.654 Del C.S de la J**